

8807

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL
DE ESTABILIZACIÓN CAFETALERA, N.º 7301, DE 2 DE JULIO
DE 1992, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Reformas

Reformanse los artículos 7 y 8 de la Ley N.º 7301, de 2 de julio de 1992, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 7.- La contribución de los productores de café al Fondo se calculará sobre las respectivas entregas de café en cada cosecha y será de un dólar con veinticinco centavos estadounidenses (US\$1.25) por cada dos dobles hectolitros entregados a las firmas beneficiadoras. Esta contribución se aplicará en tanto el precio promedio ponderado acumulado de la cosecha, determinado por el Instituto del Café de Costa Rica, que incluya la totalidad de las ventas inscritas ante el Icafé por las firmas beneficiadoras de café, sea igual o superior al equivalente a cien dólares estadounidenses (US\$100.00) por cada unidad de cuarenta y seis kilogramos. Para las ventas pactadas en colones, en este cálculo se aplicará el tipo de cambio de compra de referencia establecido por el Banco Central de Costa Rica para la fecha de inscripción de la respectiva transacción.

Artículo 8.- La contribución deberá ser cancelada directamente por las firmas beneficiadoras de café al Fonecafé, que manejará estos recursos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Para ello, las empresas beneficiadoras servirán como agentes retenedores del pago.

Las firmas beneficiadoras de café, en su función de agentes retenedores, pagarán trimestralmente al Fonecafé, en el momento de presentar la preliquidación o liquidación final respectiva, los montos retenidos por concepto de la contribución, con base en la liquidación respectiva, y deberán girar, como adelanto de la contribución, un dólar con veinticinco centavos estadounidenses (US\$1.25) por cada unidad de cuarenta y seis kilogramos facturada o exigible con base en el contrato de compra-venta suscrito por el beneficio en el trimestre inmediato anterior ante el Icafé.

Determinado el pago anual al Fondo, el cual será igual y equitativo para todo el café producido en la cosecha respectiva, de requerirse algún ajuste al final de la cosecha, los faltantes serán pagados por las firmas beneficiadoras de café, por cuenta del productor de café y si una firma beneficiadora ha pagado de más, dichos recursos deberán ser reintegrados a la firma beneficiadora por el Fonecafé, o bien, se le descontarán de la cuenta de liquidación al productor y se tendrán como una cuenta por pagar del Fondo a los productores. El Fonecafé deberá reintegrarles ese dinero a los productores por medio de las firmas beneficiadoras, tan pronto disponga de los fondos para ello."

ARTÍCULO 2.- Adiciones

Adiciónanse un inciso e) al artículo 4 y un artículo 4 bis a la Ley N.º 7301, de 2 de julio de 1992, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 4.- Fonecafé destinará sus recursos, en el mismo orden de prioridad, a las siguientes finalidades:

[...]

e) Desarrollar los mecanismos que permitan estabilizar los ingresos del productor, impulsando el Programa nacional de renovación cafetalera, mediante la creación de un fideicomiso que se constituya como un instrumento de auxilio en el pago parcial de intereses por parte de los productores ante un eventual crédito recibido, a efectos de implementar dicho Programa.

Artículo 4 bis.- Créase el Fideicomiso para el Programa nacional de renovación cafetalera, como un instrumento de auxilio en el pago parcial de intereses que deben cancelar los productores ante un eventual crédito recibido, a efectos de desarrollar la producción, la renovación, el mantenimiento y la asistencia técnica del cultivo, a los productores de café que participen en dicho Programa.

Se autoriza al Instituto del Café (Icafé) para que traslade, del superávit acumulado y sus reservas, la suma que sea necesaria sin que ello cause menoscabo a su patrimonio para mantener dicho Fideicomiso."

ARTÍCULO 3.- Vigencia

La presente Ley regirá a partir de la cosecha cafetalera 2009-2010 y siguientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los ocho días del mes de abril de dos mil diez.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Ninia Nicolás Alvarado

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiseis días del mes de abril del dos mil diez.

Ejecútense y publíquese

ÓSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias y la Ministra de Hacienda, Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—(1.8807-2010034661).